

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de ley

DEL REGIMEN LEGAL Y TECNICO DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1

PRINCIPIOS RECTORES DEL REGIMEN

ARTÍCULO 1º: Régimen

ESTABLECESE, por la presente ley, el Régimen Legal y Técnico aplicable al Sistema Estadístico Nacional (SEN), la realización de los censos que efectúen sus integrantes en el territorio de la Nación y las actividades de producción de estadísticas oficiales, se regirán por las disposiciones de esta ley, conforme a los siguientes principios rectores y sin perjuicio de las buenas prácticas, guías e instrumentos internacionales que adopte la República Argentina.

ARTÍCULO 2º: Principios

LA producción, elaboración, organización y difusión de estadísticas oficiales y censos, como el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, se regirán por los siguientes principios:

- 1. Interés público, relevancia y utilidad social.** Las estadísticas oficiales deberán responder a necesidades reales de la sociedad y del Estado, priorizando información pertinente para comprender fenómenos económicos, sociales, demográficos y ambientales; orientar políticas públicas y decisiones privadas.
- 2. Independencia profesional e integridad técnica.** Las decisiones metodológicas y de carácter técnicos se adoptarán según criterios profesionales, científicos y éticos, sin injerencias

políticas, sectoriales o particulares, incluyéndose las definiciones, clasificaciones, procedimientos, calendarios y estándares de medición.

3. Imparcialidad y acceso equitativo. La información estadística oficial se producirá y difundirá sin sesgos, y se procurará su puesta a disposición y difusión para su conocimiento por todas las personas interesadas en condiciones no discriminatorias.

4. Transparencia y rendición de cuentas. Se publicarán de modo claro y accesible las metodologías, fuentes, definiciones, limitaciones, revisiones y metadatos necesarios para interpretar los resultados; se deberán explicar los cambios de series y las rectificaciones cuando correspondan.

5. Calidad estadística, rigor y comparabilidad. Se asegurarán estándares de calidad en todo el ciclo estadístico, pertinencia, exactitud, coherencia interna, comparabilidad temporal y territorial, trazabilidad de procesos, oportunidad y puntualidad, de manera que las estadísticas sean confiables y útiles.

6. Acceso a fuentes. Se deberá facilitar el acceso a fuentes administrativas para la elaboración regular de estadísticas oficiales, promoviendo la cooperación con los titulares de registros y la aptitud estadística de los referidos registros.

7. Eficiencia, proporcionalidad y minimización de la carga. Se seleccionarán fuentes y métodos fuentes y métodos que logren los objetivos con el menor costo y la menor carga posible para informantes y organismos, privilegiándose el uso estadístico de registros existentes cuando sea técnicamente viable y no comprometa la calidad de los datos.

8. Confidencialidad y protección de la privacidad. En todo proceso de recolección de datos, se debe respetar la confidencialidad y privacidad de las personas humanas o jurídicas titulares de los datos, debiéndose garantizar su utilización con fines exclusivamente estadísticos, y la adopción de medidas de seguridad y confidencialidad adecuadas conforme estándares de la técnica actuales.

9. Prevención del uso indebido. Legitimación y facultad institucional de formular aclaraciones administrativas y acciones legales ante interpretaciones erróneas o utilización incorrecta de estadísticas oficiales.

10. Coordinación del Sistema y estandarización. Todo proceso, dictamen y evaluación, debe priorizar y garantizar: la coherencia del sistema estadístico a nivel nacional, la promoción de estándares, conceptos y clasificaciones comunes, evitando duplicaciones, facilitando la integración de la información y garantizando que las estadísticas oficiales sean consistentes entre sí.

11. Adecuación periódicas parámetros de cálculos. La actualización periódica de los parámetros tenidos en cuenta para la elaboración de índices y estadísticas oficiales, debe realizarse por periodos de cinco (5) años, sin perjuicio de monitoreos anuales en base a evaluaciones periódicas de la incidencia y comportamiento de cada parámetro de cálculo que integra la fórmula respectiva, conforme la economía real del país.

ARTÍCULO 3º: Servicio público.

Las actividades de producción de estadísticas oficiales, la realización de censos y su difusión realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), constituyen un servicio público.

ARTICULO 4º: Orden público

DECLARASE de orden público las disposiciones de la presente ley, las que son aplicables en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO 2

DEL SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL

ARTÍCULO 5º: del Sistema Estadístico

DETERMINASE como Sistema Estadístico Nacional (SEN), al conjunto de organismos y entes públicos, que producen y difunden las estadísticas que describen de manera representativa los fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales del país.

ARTICULO 6°: Integración

INTEGRAN el Sistema Estadístico Nacional (SEN), los siguientes organismos:

1. El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC);
2. Los servicios estadísticos del Sector Público Nacional Financiero y No Financiero;
3. Los servicios estadísticos del Sector Público Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se adhieran a la presente ley.

ARTÍCULO 7°: Servicios estadísticos.

LAS entidades pertenecientes al Sector Público Nacional integrantes del Sistema Estadístico Nacional, que produzcan estadísticas oficiales o administren registros con aptitud estadística, deberán organizar un servicio estadístico, designar responsables técnicos y cumplir las normas, estándares y procedimientos que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) como órgano rector.

ARTÍCULO 8°: Obligaciones de los Registros

LAS entidades y organismos pertenecientes al Sector Público Nacional que administren Registros relevantes para la producción estadística, deberán facilitar su utilización con fines estadísticos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Todo conforme normas de interoperabilidad, protección de la confidencialidad y salvaguardas de la privacidad, bajo las condiciones y términos de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 9°: Programa Estadístico Nacional.

EL Sistema Estadístico Nacional contará con un Programa Estadístico que determinará las operaciones estadísticas oficiales a realizarse en un período específico, sus responsables, cronogramas, prioridades y recursos mínimos.

El Programa es elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) conforme procedimientos participativos, y publicado para garantizar la transparencia y previsibilidad.

ARTÍCULO 10°: Coordinación y Cooperación Federal.

LA coordinación del Sistema Estadístico Nacional se ejerce con sentido federal, conforme la realidad de todos los sectores y características de cada región del país. El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) promoverá acuerdos de cooperación, armonización metodológica y asistencia técnica con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de asegurar comparabilidad, coherencia y calidad de las estadísticas oficiales.

TÍTULO II

DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC)

CAPÍTULO 1

NATURALEZA JURÍDICA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11°: Naturaleza jurídica.

EL Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) tiene el carácter de persona jurídica pública descentralizada, con autárquica económica y autonomía funcional, en los términos de la presente ley.

Es la autoridad estadística nacional y organismo rector del Sistema Estadístico Nacional (SEN), y ejerce sus competencias en todo el territorio de la Nación.

ARTÍCULO 12°: Atribuciones y deberes

EL Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en su carácter de autoridad estadística nacional y organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Dirigir y coordinar el Sistema Estadístico Nacional, promoviendo coherencia, comparabilidad y eficiencia;

- 2) Dictar normas técnicas y metodológicas de aplicación obligatoria para las estadísticas oficiales comprendidas en el Programa Estadístico Nacional;
- 3) Elaborar, aprobar y publicar el Programa Estadístico Nacional y supervisar su cumplimiento;
- 4) Producir, compilar y difundir estadísticas oficiales nacionales, y realizar censos nacionales conforme el Programa Estadístico Nacional;
- 5) Evaluar y asegurar la calidad estadística, incluyendo la gestión de revisiones, cambios metodológicos y documentación de metadatos;
- 6) Establecer lineamientos para el aprovechamiento estadístico de registros administrativos, con resguardos de confidencialidad y seguridad;
- 7) Promover la coordinación federal y la cooperación técnica con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante acuerdos de armonización y asistencia;
- 8) Requerir a los integrantes del Sistema la información necesaria para cumplir el Programa, en los términos de esta ley.
- 9) Dictar disposiciones, resoluciones y normas técnicas de alcance general en el marco del Sistema Estadístico Nacional, incluyendo manuales, protocolos, definiciones, clasificaciones, estándares de calidad y lineamientos metodológicos;
- 10) Aprobar instrumentos de captación y procesamiento, lineamientos de validación, reglas de confidencialidad y seguridad de la información, y estándares para documentación de metadatos;
- 11) Establecer criterios y procedimientos para la integración estadística de registros y otras fuentes públicas, asegurando su utilización exclusiva con fines estadísticos y con las salvaguardas previstas en la presente ley;
- 12) Celebrar convenios de cooperación técnica, intercambio de información con fines estadísticos y asistencia institucional con organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, cuando corresponda, con instituciones académicas y organismos internacionales, conforme la normativa aplicable;

- 13) Requerir a los integrantes del Sistema la designación de responsables técnicos, la adecuación de procesos y el cumplimiento de estándares mínimos de calidad, oportunidad, documentación y seguridad;
- 14) Implementar mecanismos de auditoría técnica y control de calidad de procesos estadísticos del Sistema, incluyendo revisiones metodológicas y verificaciones de consistencia, en los términos de la presente ley;
- 15) Definir estándares de difusión y accesibilidad de las estadísticas oficiales, incluyendo formatos abiertos y legibles resguardando el secreto estadístico;
- 16) Emitir notas técnicas, aclaraciones públicas e informes metodológicos para preservar la correcta interpretación de las estadísticas oficiales y prevenir usos incorrectos.
- 17) Efectuar las actualizaciones necesarias de los parámetros técnicos tenidos en cuenta, para la elaboración de índices y estadísticas oficiales, con una periodicidad de cinco (5) años,
- 18) Ejercer todas las facultades y potestades administrativas y económicas para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.

CAPÍTULO 2

DE LA CONDUCCION Y DIRECCION

ARTÍCULO 13°: Autoridades

LA conducción, dirección y la administración del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) está a cargo de:

- 1) Un Director o Directora Nacional de Estadística y Censos;
- 2) Un Subdirector o Subdirectora Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 14°: Designación

EL Director o Directora, como el Subdirector o Subdirectora Nacional de Estadística y Censos, son designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, mediante un procedimiento público previo que garantice transparencia, evaluación de antecedentes e idoneidad profesional.

ARTÍCULO 15°: Duración del mandato.

EL Director o Directora, como el Subdirector o Subdirectora duran cinco (5) años en sus funciones, podrán ser reelegidos por única vez y permanecerán en el cargo hasta la asunción de su reemplazante.

ARTÍCULO 16°: Requisitos

SON requisitos para ser Director o Directora, como Subdirector o Subdirectora, los siguientes:

- 1) Tener título universitario, expedido por Universidades Públicas o Privadas de la República Argentina.
- 2) Poseer antecedentes profesionales o académicos vinculados a estadística, economía, demografía, ciencias sociales cuantitativas, ciencia de datos, políticas públicas basadas en evidencia u otras disciplinas afines;

ARTÍCULO 17°: Incompatibilidades.

EL Director o Directora, como el Subdirector o Subdirectora, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes incompatibilidades:

- 1) No pueden ejercer cargos electivos en las orbitas nacionales, provinciales y municipales, ni ejercer cargos en órganos partidarios durante su mandato;
- 2) No pueden ejercer funciones ni empleo públicos en las orbitas de la administración pública centralizada o descentralizada nacional, provincial o municipal.
- 3) No podrán desempeñarse en empleos, asesorías, consultorías o funciones remuneradas en entidades, empresas, sociedades o personas jurídicas privadas, cuya actividad pueda verse

influenciada, de modo directo, por decisiones estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC);

ARTÍCULO 18°: Funciones, Atribuciones y deberes

SON funciones, atribuciones y deberes del Director o Directora:

- 1) Ejercer la representación legal del Instituto;
- 2) Dirigir la gestión institucional, administrativa y técnica del Instituto.
- 3) Dictar los actos necesarios para el cumplimiento del Programa Estadístico Nacional y de las normas técnicas;
- 4) Aprobar el calendario de difusión y garantizar su cumplimiento;
- 5) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional el anteproyecto de presupuesto del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)
- 6) Administrar los recursos del Instituto conforme la presente ley;
- 7) Asegurar el cumplimiento del secreto estadístico y de las obligaciones de transparencia;
- 8) Comparecer ante la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Congreso de la Nación en los términos previstos en esta ley.
- 9) Presentar declaración jurada patrimonial, y excusarse ante conflictos de interés, de acuerdo a la legislación vigente.
- 10) Respetar y hacer respetar a todos los dependientes del Instituto los deberes de integridad, confidencialidad y reserva técnica.
- 11) Ejercer todas las otras funciones y atribuciones que la presente ley le reconoce, adoptando todas las medidas administrativas, contables y operativas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 19° Subdirector o Subdirectora.

El Subdirector o Subdirectora asiste al Director o Directora en sus funciones y lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento o vacancia transitoria.

ARTÍCULO 20° Causales de remoción.

SON causales de remoción del Director o Directora, del Subdirector y Subdirectora, las siguientes:

- 1) Mal desempeño en sus funciones
- 2) Incapacidad física o psíquica sobreviniente;
- 3) Comisión de delito doloso;
- 4) Incumplimiento grave o reiterado de los principios rectores previstos en la presente ley;
- 5) Violación del secreto estadístico o de la confidencialidad;
- 6) Conflicto de interés no excusado o incompatibilidad sobreviniente no subsanada.

La remoción es resuelta por el Poder Ejecutivo por Decreto fundado, previo Dictamen de la Comisión Bicameral, con audiencia al Director o Directora y el Subdirector o Subdirectora para que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO 21°: Vacancia.

EN caso de vacancia definitiva del cargo de Director o Directora, el Subdirector o Subdirectora ejercerá interinamente la función hasta la designación del nuevo titular conforme el artículo 13. La reglamentación establecerá plazos máximos para cubrir la vacante.

CAPÍTULO 3

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 22°: Comisión-funciones

CREASE, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para garantizar la independencia, integridad, transparencia y credibilidad del Sistema Estadístico Nacional.

La Comisión ejerce sus funciones sin interferir en decisiones técnicas particulares, metodologías específicas, procesamiento de datos y resultados, sin perjuicio de requerir información, explicaciones, documentación y medidas correctivas de carácter institucional conforme la presente ley.

ARTÍCULO 23º: Integración-reuniones

La Comisión Bicameral está integrada por ocho (8) miembros titulares y ocho (8) suplentes, conforme la siguiente representación:

- 1) Cuatro (4) Diputados Nacionales designados por la Cámara de Diputados, con sus respectivos suplentes; correspondiendo dos al bloque mayoritario y dos a los bloques que le siguen en cantidad de miembros.
- 2) Cuatro (4) Senadores Nacionales designados por el Senado, , con sus respectivos suplentes; correspondiendo dos al bloque mayoritario y dos a los bloques que le siguen en cantidad de miembros.

Las reuniones de la Comisión Bicameral son públicas, y serán secretas en los casos que estrictamente sea necesario proteger el secreto estadístico, la seguridad de la información o los datos confidenciales

ARTÍCULO 24º: Atribuciones.

SON atribuciones de la Comisión Bicameral:

- 1) Verificar el cumplimiento de los principios rectores y de las obligaciones de transparencia institucional del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC);
- 2) Supervisar el cumplimiento del calendario de difusión y las reglas de publicación simultánea e imparcial;
- 3) Requerir al Director o Directora informes sobre el Programa Estadístico Nacional, planes de mejora de calidad, revisiones metodológicas generales, políticas de resguardo de confidencialidad y seguridad;

- 4) Formular recomendaciones públicas o reservadas, para fortalecer la integridad estadística, la independencia institucional y la credibilidad del sistema;
- 5) Recibir denuncias o presentaciones sobre interferencias indebidas, alteración de calendarios, incumplimientos graves de transparencia, mal desempeño de funciones, vulneraciones del secreto estadístico;
- 6) Resolver la realización de auditorías institucionales y de procesos, incluyendo auditorías externas, cuando existan razones fundadas de afectación de integridad o calidad;
- 7) Emitir un informe anual público sobre el funcionamiento del INDEC y del Sistema Estadístico Nacional.
- 8) Adoptar todas las medidas concernientes a su función de control parlamentario, que se deriven de la Constitución Nacional y de la presente ley.

ARTÍCULO 25°: Comparecencia del Director.

EL Director o Directora del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) deberá comparecer ante la Comisión Bicameral, al menos, una (1) vez por año y cada vez que sea convocado por mayoría simple de sus integrantes, para informar sobre: el cumplimiento del Programa Estadístico Nacional; el calendario de difusión; la política de transparencia metodológica; el resguardo del secreto estadístico; los planes de mejora institucional; la evolución de los parámetros técnicos tenidos en cuenta para la elaboración de índices y estadísticas oficiales, y todo aquello que esté vinculado con el desarrollo de sus funciones y del Instituto.

ARTÍCULO 26°: Informe anual.

ES deber de la Comisión Bicameral elevar un informe anual a ambas Cámaras del Congreso de la Nación. El informe incluirá: una evaluación institucional del grado de cumplimiento de los principios rectores, las obligaciones de transparencia y el estado general del Sistema Estadístico Nacional, debiendo darse a publicidad en los portales digitales de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.

CAPÍTULO 4

RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 27°: Autarquía financiera.

EL Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), en su carácter de ente descentralizado y autárquico, administra sus recursos con arreglo a la presente ley, su reglamentación y las normas generales de administración financiera aplicables. La ley de Presupuesto de la Administración General de la Nación, debe asegurar los recursos necesarios para lograr la continuidad, calidad e integridad de la producción estadística oficial.

ARTÍCULO 28°: Anteproyecto de Presupuesto.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) elabora anualmente su anteproyecto de presupuesto, el cual será remitido al Poder Ejecutivo Nacional para su incorporación al proyecto de Ley de Presupuesto General de Administración Nacional. El anteproyecto deberá incluir, como mínimo, los recursos necesarios para:

- 1) El Programa Estadístico Nacional;
- 2) Realización de censos y operaciones estadísticas prioritarias;
- 3) Elaboración de un plan anual de publicaciones, modernización y control de calidad estadístico.
- 4) Previsiones de gastos en infraestructura y seguridad de la información.

ARTÍCULO 29°: Garantías de funcionamiento e independencia.

TODA asignación, programa y ejecución presupuestaria del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) no podrá condicionarse al contenido de metodologías, resultados, calendarios de difusión ni decisiones técnicas, provenientes del Poder Ejecutivo Nacional.

Toda reducción o reasignación que afecte sustancialmente el cumplimiento del Programa Estadístico Nacional, deberá ser fundada y comunicada a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control.

ARTÍCULO 30°: Recursos.

SON recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), los siguientes:

- 1) Las partidas presupuestarias asignadas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, con arreglo al anteproyecto presentado en los términos del art. 28;
- 2) El producido por la prestación de servicios a terceros;
- 3) Las transferencias de recursos con o sin asignación específica provenientes de jurisdicciones y entidades del sector público u organismos internacionales;
- 4) Los recursos provenientes de donaciones y legados que se efectúen con imputación al mismo.
- 5) Otros recursos específicos que se dispongan por leyes especiales.

ARTÍCULO 31°: Administración.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en su faz administrativa y contable, se rige por las disposiciones de la ley 24.156 y sus modificaciones.

TÍTULO III

**DEL SISTEMA DE RECOLECCION DE INFORMACION PARA EL REGIMEN
ESTADÍSTICO NACIONAL**

CAPÍTULO 1

SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

ARTÍCULO 32°: Obligación de informar.

ESTAN obligados a suministrar gratuitamente información de interés estadístico oficial, requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o por los demás integrantes del Sistema Estadístico Nacional, los siguientes sujetos:

- 1) Las personas humanas con domicilio o residencia en la República Argentina;

- 2) Las personas jurídicas, sean públicas o privadas, con domicilio legal en la República Argentina;
- 3) Las dependencias y organismos que integran el Sector Público Financiero y No Financiero, Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipales.

Las disposiciones particulares relativas a la confidencialidad o al secreto contenido en otras legislaciones, no son oponibles frente al cumplimiento de la obligación mencionada en el presente artículo, atento el carácter de orden público de la presente ley.

ARTÍCULO 33°: Notificación del alcance.

LOS sujetos obligados a suministrar información, determinados en el artículo 32 de esta ley, deberán ser notificados del carácter obligatorio de sus respuestas, de la confidencialidad de su tratamiento, de la obligación de veracidad de la información suministrada y de las consecuencias de su falsedad.

ARTÍCULO 34° Censos.

LA participación y colaboración de los habitantes de la República Argentina en la realización de los censos previstos conforme los parámetros de la presente ley, es obligatoria y gratuita.

ARTÍCULO 35°: Incumplimiento.

El sujeto obligado que incumpliere la obligación de suministrar información de interés estadístico, es pasible de las sanciones previstas en esta ley y en las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

CAPÍTULO 2

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 36°: Finalidad estadística.

LA información recolectada, recibida o integrada en el marco de operaciones estadísticas oficiales, será tratada exclusivamente con fines estadísticos. Queda prohibido cualquier uso incompatible con esos fines.

ARTÍCULO 37°: Secreto estadístico.

TODAS las personas humanas que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán resguardar la confidencialidad y el secreto estadístico de la información suministrada, absteniéndose de divulgarla a terceros la información producida o que este bajo su resguardo, esta prohibición incluye todo requerimiento fiscales, administrativos o de cualquier otra índole que se le sea solicitado.

El deber de secreto alcanza a autoridades, personal, consultores, proveedores y todo aquel que intervenga en operaciones estadísticas oficiales, aun después de cesar en sus funciones.

El acceso a datos protegidos por secreto estadístico se limitará al personal estrictamente necesario para la operación estadística.

ARTICULO 38°: Acuerdo de confidencialidad

TODA persona humana o jurídica que preste servicios al Sistema Estadístico Nacional y pueda acceder a información resguardada por el secreto estadístico, deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad, que importe asumir obligaciones contractuales específicas de confidencialidad, seguridad, no reutilización, no divulgación, devolución y destrucción posterior de la información, con asunción de responsabilidades civiles y penales personales por incumplimientos.

ARTÍCULO 39°: Intercambio.

EL intercambio de información individual dentro del Sistema Estadístico Nacional solo podrá realizarse cuando sea necesario para fines estadísticos, con acuerdos formales que establezcan: finalidad, alcance, medidas de seguridad, responsabilidades, restricciones de acceso, retención y prohibición de usos ajenos a lo estadístico.

ARTÍCULO 40°: Seguridad.

EL Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) y los integrantes del Sistema Estadístico Nacional adoptarán medidas físicas, técnicas, administrativas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad, integridad, resguardo, custodia, seguridad, disponibilidad y

resiliencia de la información estadística. Pudiendo dictar normas complementarias y protocolos para su correcta implementación.

ARTÍCULO 41º: Gestión de Incidentes.

EL Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) establecerá un procedimiento de gestión de incidentes de seguridad de la información estadística, que deberá ser adoptado por todos los integrantes del Sistema Estadístico Nacional.

Cuando el incidente comprometa datos protegidos por secreto estadístico o afecte de modo relevante la confianza pública, deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control, y se publicará un comunicado institucional sin revelar información protegida.

Cuando el incidente involucre datos personales, el Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos deberá notificar, sin demora, a la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales en un plazo que no puede exceder las setenta y dos (72) horas desde que se tomó conocimiento del mismo.

Si el incidente pudiera configurar un hecho punible en los términos del Código Penal de la Nación, el funcionario público interviniente deberá formalizar la denuncia penal correspondiente por ante la sede del Juzgado Federal respectivo en forma inmediata a tomar conocimiento del mismo.

ARTÍCULO 42º: Anonimización

EL Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y los integrantes del Sistema deberán aplicar, desde el diseño y durante todo el ciclo estadístico, técnicas de anonimización adecuadas al riesgo y conforme al estado de la técnica actual, en los procesos de recolección y resguardo de datos.

TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 43º: Incumplimiento de carga pública

EL que resistiere o desobedeciere cumplir funciones estadísticas o censales obligatoriamente impuestas como carga pública por ley, será pasible de una multa cuyo monto es equivalente al DIEZ (10) A 100 (CIEN) salarios mínimos vitales y móviles.

ARTÍCULO 44°: Incumplimiento de la obligación de suministrar información

EL obligado a suministrar información a los fines estadísticos o censales que, sin causa justificada, incumpliere su obligación será pasible de una multa equivalente al monto de UNO (1) a CINCUENTA (50) salarios mínimos vitales y móviles si:

- 1) Suministrare información fuera del plazo indicado,
- 2) Se negare a proporcionar información,
- 3) Suministrare datos falsos o incompletos,
- 4) Se opusiera u obstaculizare las inspecciones de verificación.

ARTICULO 45°: Autoridad de juzgamiento

COMPETE al Director del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos el juzgamiento administrativo de las faltas e infracciones previstas en el presente Capitulo.

En el procedimiento sancionatorio, se deberá resguardar los siguientes aspectos:

- 1) Formulación clara de cargos y descripción de hechos a cargo de los funcionarios públicos actuantes.
- 2) Derecho de defensa, ofrecimiento de prueba y descargo del presunto infractor;
- 3) Oralidad en la tramitación de la causa.
- 3) Resolución fundada;
- 4) Recursos administrativos

La resolución sancionatoria dictada por el Director es revisable por medio del Recurso de Reconsideración, que debe ser interpuesto en forma fundada por el interesado en un plazo de cinco (5) días de notificada la resolución, por ante el funcionario público de que emano el acto administrativo sancionatorio.

El Director deberá resolver el recurso de reconsideración interpuesto, en un plazo de treinta (30) días, quedando agotada la vía administrativa con su resolución, habilitando al interesado la instancia judicial de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO 1

MODIFICACIONES E INCORPORACIONES AL CODIGO PENAL DE LA NACION

ARTICULO 46°: INCORPORASE el artículo 293 bis al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

*“**Artículo 293 bis:** SERA reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público estadístico declaraciones falsas, concernientes a un hecho o dato que el documento deba probar, o consignare datos falsos o engañosos destinados a su elaboración, de modo que pueda resultar perjuicio, cuando la falsedad consistiere en:*

- 1) la incorporación, modificación o supresión de datos, registros o valores que integren una estadística o índice oficial; o*
- 2) la alteración indebida de la muestra, el relevamiento, la imputación o cualquier otra operación técnica determinante del resultado.*

A los efectos del presente artículo, se entenderá por instrumento público estadístico el informe, acta, resolución, publicación, anexo o documentación técnica emitida por autoridad competente, destinada a producir efectos en la administración o a ser comunicada oficialmente.”

En caso de ser funcionario público el autor del hecho, será pasible, además, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo.”

ARTICULO 47°: INCORPORASE el artículo 293 ter al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

*“**Artículo 293 ter.** SERA reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que publicare, difundiere o comunicare como oficial una estadística o índice oficial que supiere adulterado en los términos del artículo 293 bis, aun cuando no hubiere intervenido en la adulteración, de modo que pueda resultar perjuicio. En caso de ser funcionario público el autor del hecho, será pasible, además, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo.”*

ARTICULO 48°: INCORPORASE el artículo 293 quater al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 293 quáter. SERA reprimido con reclusión o prisión de dos (2) a seis (6) años el que, con el fin de impedir la verificación, auditoría, control o reconstrucción de una estadística o índice oficial, o de asegurar la impunidad de las conductas previstas en los artículos 293 bis y 293 ter:

- 1) sustrajere, alterar, ocultare, destruyere o inutilizare registros, formularios, microdatos, bases, respaldos, versiones, documentación metodológica, actas, metadatos o registros de auditoría; o
- 2) impidiere u obstaculizare el acceso a tales elementos a los órganos competentes.

Cuando el autor fuere el responsable del resguardo, custodia o administración de dichos soportes, se aplicará además inhabilitación especial por el doble del tiempo para ocupar cargos públicos.

En caso de ser funcionario público el autor del hecho, será pasible, además, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo."

Cuando el hecho encuadrare en el presente artículo, no será de aplicación el artículo 255 de este Código Penal."

ARTICULO 49°: INCORPORASE el artículo 293 quinquies al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 293 quinquies. SERA reprimido con reclusión o prisión de tres (3) a siete (7) años, el que revele a terceros o utilice en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o quien intente reidentificar datos anonimizados, o faciliten o induzcan la reidentificación.

En caso de ser funcionario público el autor del hecho, será pasible, además, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo."

ARTICULO 50°: INCORPORASE el artículo 239 sexies al Código Penal de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 239° sexies: Quedará exento de pena el que, habiendo intervenido en los hechos previstos en el artículo 293 bis, antes de toda denuncia, auditoría formal o requerimiento de autoridad competente, denunciare espontáneamente el hecho y aportare los elementos suficientes para la reconstrucción del dato o serie, o la determinación de los responsables".

CAPITULO 2

ADECUACION NORMATIVA

ARTÍCULO 51°: Derogación

DERÓGASE la Ley N° 17.622, con los alcances establecidos en el artículo 52 de la presente.

ARTÍCULO 52°: Vigencia-Transitoriedad

LA presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) se organizará funcionalmente bajo las previsiones de esta ley, una vez que se designe a su Director o Directora según el régimen que se establece en el Capítulo II del Título II de esta ley, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a SEIS (6) meses desde la publicación de la presente, rigiendo hasta esa designación lo contemplado al respecto en la Ley N° 17.622.

ARTÍCULO 53°: De forma.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley, tiene por objeto principal modificar el régimen legal aplicable al Sistema Estadístico Nacional, orientado a garantizar la autonomía del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) como condición necesaria para fortalecer la credibilidad de las estadísticas oficiales, asegurar su autoridad técnica y consolidar un marco moderno de transparencia, confidencialidad y seguridad en el tratamiento de la información.

En ese sentido, nuestro país necesita estadísticas oficiales confiables para la toma de decisiones públicas y privadas, la evaluación de políticas, la planificación productiva y social, con el debido y constitucional control democrático.

Ese valor solo puede sostenerse si la ciudadanía percibe que los datos se producen y difunden con independencia profesional, sin presiones externas, con métodos explícitos y verificables, y bajo reglas estrictas de secreto y protección de la información.

La calidad de la información pública se vincula directamente con el derecho de acceso a la información: cuando las estadísticas carecen de estándares robustos o su integridad es puesta en duda, se resiente la confianza social y se deteriora la calidad del debate público y de las políticas basadas en evidencia.

En la actualidad, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INDEC funciona como organismo desconcentrado en la órbita del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, según surge del marco organizativo vigente. Este encuadre es insuficiente para un organismo cuya misión exige, por definición, neutralidad y continuidad técnica frente a los ciclos políticos.

Así, la dependencia orgánica y presupuestaria, sumada a la falta de resguardos institucionales reforzados por ley, incrementa la vulnerabilidad del sistema estadístico frente a interferencias, reales o percibidas, y vuelve frágiles decisiones particularmente sensibles, como los cambios metodológicos, la planificación censal y los calendarios de difusión.

Los hechos recientes revalidan la necesidad de actualizar el marco institucional. Así, la renuncia de su máximo responsable Marco Lavagna a la conducción del INDEC, ocurrida

a comienzos de febrero de 2026 en un contexto de controversia pública vinculada con la implementación de una metodología actualizada para la medición de la inflación, volvió a exponer el problema central: cuando la arquitectura de gobernanza no se encuentra blindada por ley, la confianza pública queda expuesta a tensiones coyunturales. Sin perjuicio de las lecturas políticas del episodio, lo relevante para este Congreso es la lección institucional: la integridad estadística no debe depender de equilibrios circunstanciales, sino de garantías normativas estables.

En ese sentido, el presente proyecto propone transformar al INDEC en una persona jurídica pública descentralizada, con autárquica económica y autonomía funcional, en los términos de la presente ley. Ello le permitirá tener independencia profesional para definir metodologías, estándares, procesos de producción y calendarios de difusión, y para administrar sus recursos con previsibilidad. El objetivo es que el control sea institucional, plural y transparente, y que la producción estadística permanezca protegida de presiones ajenas a criterios técnicos, sin renunciar a la rendición de cuentas propia de un organismo público, para lo cual, se crea la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control en el ámbito del Congreso de la Nación.

La presente iniciativa legislativa se apoya en estándares internacionales que constituyen hoy el piso mínimo de buenas prácticas. Retoma los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales de Naciones Unidas, adoptados por su Comisión de Estadística en 1994 y reafirmados en 2013, que consagran, entre otros aspectos, la independencia profesional, la imparcialidad, la transparencia y el secreto estadístico como bases de legitimidad pública. Asimismo, se alinea con las Recomendaciones del Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre buenas prácticas estadísticas, aprobadas en 2015 y enmendadas en 2019, que establecen lineamientos concretos para la gobernanza, la calidad, la transparencia y la integridad de los sistemas estadísticos. En este punto, vale destacar que la propia OCDE registra a la Argentina entre los países adherentes a dicha Recomendación, lo cual refuerza la pertinencia de actualizar el marco interno en consonancia con ese compromiso.

En esa misma lógica, el proyecto de ley prevé un régimen de autoridades que combine legitimidad democrática con estabilidad y profesionalismo, mediante un procedimiento de designación con acuerdo del Senado y un mandato con garantías de remoción por causales taxativas y debido proceso.

Complementariamente, se incorpora un mecanismo de control institucional por parte del Congreso de la Nación, con la creación de una Comisión Bicameral de Seguimiento y Control con atribuciones especificadas en la ley, para asegurar la independencia del INDEC. Se busca, así, asegurar simultáneamente independencia y rendición de cuentas.

Los argentinos necesitamos y nos merecemos tener números claros, para que cada uno pueda planificar su vida y la de su familia; por su parte la economía necesita números claros para poder planificar su crecimiento; asimismo, las empresas necesitan números claros para poder planificar mejoras y nuevas inversiones en sus respectivos ramos; igualmente, los trabajadores necesitan números claros para poder planificar su proyecto de vida y tener previsibilidad para programar el acceso a los bienes y servicios esenciales que mejoren su calidad de vida.

Con esa orientación, la iniciativa legislativa propuesta, fortalece de manera explícita los deberes de confidencialidad, seguridad, anonimización y desidentificación en el tratamiento de la información suministrada. La cooperación social con el sistema estadístico depende, en gran medida, de la certeza de que los datos individuales no serán utilizados con fines ajenos a lo estadístico y de que existirán medidas efectivas contra la reidentificación, la filtración o el uso indebido. En ese marco, se refuerza la limitación de finalidad, se exigen medidas técnicas y organizativas adecuadas, se establecen reglas de acceso y trazabilidad y se incorpora la obligación de notificar incidentes cuando se vean comprometidos datos personales a la autoridad nacional competente en materia de protección de datos, articulando la integridad estadística con el sistema nacional de protección de datos personales.

En síntesis, la propuesta busca recuperar y consolidar un consenso básico: las estadísticas oficiales son un bien público. Requieren una institución sólida, con independencia profesional, con conducción estable y ajena a las presiones, control institucional plural, presupuesto previsible y reglas modernas de protección de la información. La arquitectura propuesta en este proyecto para el INDEC está diseñada para que, cualquier gobierno presente o futuro, encuentre en el sistema estadístico un límite institucional claro a la interferencia y un estándar exigente de transparencia y responsabilidad.

Además, para asegurar la seriedad, transparencia y confiabilidad de las estadísticas e índices elaborados por el INDEC y otros actores del Sistema Estadístico Nacional, se han incorporado nuevos tipos penales específicos con ese fin al Código Penal de la Nación. Todo ello, en razón que la elaboración de estadísticas oficiales constituye un servicio público esencial, como lo expresamos en la norma, no siendo, dicha tarea, una cuestión simplemente técnica, sino que significa la constatación de parámetros vitales para conocer y comprender la realidad social y económica de nuestro país con criterios aceptados y verificables.

En los hechos, las estadísticas oficiales cumplen roles esenciales:

- a) orientan el diseño y la evaluación de políticas públicas;
- b) sostienen la planificación y la asignación presupuestaria;
- c) constituyen referencia general para decisiones sociales y económicas de alcance masivo.

Cuando una estadística oficial se manipula deliberadamente, el daño no es irrisorio ni se ciñe a un caso individual. Se afecta la confianza pública y se distorsiona el proceso democrático, porque se degrada el debate público y se altera la rendición de cuentas. En otras palabras, la manipulación deliberada de índices oficiales erosiona un presupuesto mínimo de una sociedad democrática y republicana: la posibilidad de controlar y evaluar la gestión de nuestros gobernantes sobre la base de información oficial confiable.

A diferencia de otras falsedades documentales, la manipulación de estadísticas oficiales tiene rasgos que agravan su lesividad. Primero, su alcance es general. Los índices oficiales inciden en múltiples ámbitos al mismo tiempo, desde políticas sociales hasta decisiones de inversión, consumo o contratación. Segundo, su efecto es multiplicador. Un índice oficial alimenta otros actos administrativos, decisiones presupuestarias y regulaciones. Si el dato se adultera, la distorsión se reproduce en cadena. Tercero y no menos importante, se compromete la credibilidad entera de las instituciones y se quiebra la confianza pública sobre un Estado que queda bajo la sombra persistente de la sospecha de corrupción.

Dado que el encuadre actual es insuficiente para cubrir adecuadamente el fenómeno, estamos convencidos de que deben existir tipos penales específicos y agravados para sancionar estas graves inconductas. Las escalas penales propuestas se justifican por la entidad del bien jurídico

comprometido (fe pública) y por el carácter masivo del daño potencial. La estadística oficial cumple una función estructural para el Estado y para la sociedad. Su manipulación deliberada no afecta solo la fe pública en un documento, sino la base informativa sobre la cual se adoptan decisiones públicas y privadas de gran alcance. Por eso, corresponde una tutela penal reforzada y sanciones proporcionales a esa gravedad.

Por las razones expuestas, solicito a los diputados y diputadas el acompañamiento del presente proyecto de ley, con su debida aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional